



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00005-00

ACCIONANTE: PEDRO JOAQUÍN PAMPLONA CC 19.153.051

ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

DERECHO: DERECHO PETICIÓN Y TRABAJO.

Barranquilla, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor PEDRO JOAQUÍN PAMPLONA, a través de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE TRANSPORTE y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA-CESAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del derecho de petición, debido proceso e igualdad.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 11 de marzo de 2020 el Ministerio de Transporte expidió acto administrativo radicado MT No.: 20204020093071, en el cual grosso modo expone una lista de vehículos con omisiones en su registro inicial, dentro de esa lista se incluía el vehículo automotor de placas TET197 de propiedad del suscrito por contener supuestas irregularidades en el registro inicial, esto es, falta de certificado de desintegración física total. No obstante lo anterior, esto sucedió por una irregularidad que fue saneada, toda vez que el vehículo en mención fue matriculado el 24 de agosto de 2000, tal y como consta en el sistema RUNT (sistema de información electrónico y en línea que permite registrar y mantener actualizada, autorizada y validada la información de todo el sector de tránsito), con lo anterior quiero significar que para la fecha de registro no se exigía el certificado de desintegración física total, solo es a partir de la Resolución N°010500 de 9 de diciembre de 2003, que el ingreso de vehículos al servicio público de carga se debía hacer únicamente por reposición, previa demostración del vehículo sometido al proceso de desintegración física total, la cancelación de su licencia de tránsito y del Registro Nacional de Carga.
2. Conforme lo dicho en precedencia el día 14 de diciembre del 2021 radique derecho de petición en ante el Ministerio de Transporte, en la cual solicitaba la exclusión del automotor de placas TET197, de la lista de vehículos con omisiones en su registro inicial, expedida por el Ministerio de Transporte a través de acto administrativo de fecha 11/03/2020 y Radicado MT No.: 20204020093071. A través de acción de tutela se logró obtener la respuesta emitida por esta cartera sobre la petición indicada en el hecho anterior, toda vez que la misma había sido enviada a una dirección de correo electrónico que desconozco.
3. El MINISTERIO DE TRANSPORTE se excusa para realizar la obligación que legalmente le corresponde con la demora injustificada por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA-CESAR de remitir la documentación solicitada, no obstante el MINISTERIO DE TRANSPORTE no realiza gestión alguna para lograr la pronta recepción de la documentación teniendo medios legales para ello, aunado a lo anterior, la documentación

que aduce la cartera ministerial no es del todo requerida pues si se consulta la página web del RUNT, que se reitera, es un sistema de información electrónico y en línea que permite registrar y mantener actualizada, autorizada y validada la información de todo el sector de tránsito, se evidencia la veracidad del dicho aquí expuesto, esto es, que el vehículo fue matriculado en el año 2000, situación que acompañada con las normas legales vigentes a la época, las cuales la cartera accionada debe conocer con suprema claridad, NO ERA NECESARIO el cumplimiento de los requisitos contenidos en la resolución 10500 de 2003.

4. La inclusión en la lista contenida en el acto administrativo de fecha 11/03/2020 y Radicado MT No.: 20204020093071 tiene como consecuencia la anotación como vehículo con omisión en su registro inicial en el Sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC, lo que implica que el vehículo se encuentre detenido pues no puede ejercer legalmente actividad de transporte de carga, finalidad única de este tipo de vehículos. La omisión de exclusión del vehículo automotor de placas TET197 de la lista de vehículos con omisiones en el registro inicial contenida en el acto administrativo de fecha 11/03/2020 y Radicado MT No.: 20204020093071 impide que ejerza mi derecho constitucional al trabajo, toda vez que mi vehículo es mi fuente de ingresos.
5. El Ministerio de Transporte de forma deliberada omitió la exclusión del vehículo de propiedad del actor de la lista, impide el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado. La omisión injustificada que ha tenido el Ministerio de Transporte en realizar exclusión solicitada y a la cual tengo derecho menoscaba mi derecho al trabajo, mis condiciones económicas, mi vida digna, mínimo vital y móvil y demás derechos conexos.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: *"...Se ordene a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA-CESAR remita en el término de la distancia la documentación solicitada por el MINISTERIO DE TRANSPORTE 16 de diciembre de 2021. Se ordene al MINISTERIO DE TRANSPORTE, la exclusión del automotor de placas TET197, de la lista de vehículos con omisiones en su registro inicial, expedida por el Ministerio de Transporte a través de acto administrativo de fecha 11/03/2020 y Radicado MT No.: 20204020093071..."*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Petición presentada al Ministerio de Transporte.
2. Respuesta emitida por el Ministerio de Transporte.
3. Pantallazo del RUNT anexo donde consta.
4. Copia digital del conpes 3759 sobre lineamientos de política para la modernización del transporte automotor de carga y declaratoria de importancia estratégica del programa de reposición y renovación del parque automotor de carga.
5. Copia digital del conpes 3963 sobre política para la modernización del sector transporte automotor de carga.
6. Resolución 10500 de 2003.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 28 enero de 2022, ordenándose notificar a la accionada, y la vinculación de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA-CESAR, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, informó que: *“...Vistos los hechos descritos en la Acción de Tutela, se procedió a verificar el sistema de gestión documental interno Orfeo, encontrando que con el Radicado MT No. 20213032401472 del 14 de diciembre de 2021, el señor PEDRO JOAQUIN PAMPLONA, solicitó a esta cartera ministerial, lo relacionado con el retiro de la anotación como vehículo con omisión en el registro inicial que tiene en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga, el vehículo de placas TET197, con fundamento en los documentos aportados en su escrito de petición. En atención a la petición antes mencionada, el Ministerio de Transporte a través del Grupo de Reposición Integral de Vehículos, dio respuesta sobre los hechos y pretensiones, con el radicado MT No. 20214021398411 del 27 de diciembre de 2021.*

Como es evidente su señoría; en la respuesta enviada al ciudadano se indicó que el Ministerio de Transporte para establecer si es posible o no el retiro de la anotación como vehículo con omisión en su registro inicial que tiene el automotor de placas TET197, en el Sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC. Requirió a través de correo electrónico de fecha de 16 de diciembre de 2021 (Se adjunta constancia) a la SECRRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA, CESAR, a fin de que allegue los documentos que sustentan el registro inicial o matrícula del precitado vehículo, pero hasta la fecha NO se ha obtenido respuesta de mencionado organismo de tránsito, lo que imposibilita que esta cartera ministerial se pronuncie de fondo con respecto a la situación jurídica del automotor de placas TET197...”

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada El MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA-CESAR, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y al trabajo del señor PEDRO JOAQUÍN PAMPLONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.153.051, al no resolver de fondo la petición impetrada por el accionante y darle el respectivo traslado a la documentación requerida?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1377 de 2014, Ley 1448 de 2011; sentencias, C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013, T-025/2004, T-142/2017, T-158/2017, T-488/2017, T-028-18, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
- 2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, (verbigracia sentencias T-487 de 2017 y T-077-18) se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor PEDRO JOAQUÍN PAMPLONA identificado con cédula de ciudadanía N° 19.153.051, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la El MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA-CESAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que presento derecho de petición con fecha 14 de diciembre de 2021 ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE, solo a través de acción de tutela obtuvo respuesta, la cual fue requerida a través del auto de admisión al JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO, donde se informa la respuesta y se encuentra en el acápite de pruebas.

La accionada MINISTERIO DE TRANSPORTE, indicó que, con respecto a la petición impetrada por el actor, la Entidad emitió respuesta mediante comunicación con Radicado MT No. 20213032401472 del 14 de diciembre de 2021, el señor PEDRO JOAQUIN PAMPLONA, solicitó a esa cartera ministerial, lo relacionado con el retiro de la anotación como vehículo con omisión en el registro inicial que tiene en el sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga, el vehículo de placas TET197. Al respecto, se debe indicar que verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, adjunto copia, de los únicos documentos relacionados con su solicitud que a la fecha reposan en la entidad.

En la respuesta enviada al ciudadano se indicó que el Ministerio de Transporte para establecer si es posible o no el retiro de la anotación como vehículo con omisión en su registro inicial que tiene el automotor de placas TET197, en el Sistema RUNT y la alerta en el Registro Nacional de Despachos de Carga-RNDC. Requirió a través de correo electrónico de fecha de 16 de diciembre de 2021 (Se adjunta constancia) a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA, CESAR, a fin de que allegue los documentos que sustentan el registro inicial o matrícula del precitado vehículo, pero hasta la fecha no se ha obtenido respuesta de mencionado organismo de tránsito, lo que imposibilita que esta cartera ministerial se pronuncie de fondo con respecto a la situación jurídica del automotor de placas TET197.

Por su parte la entidad SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA-CESAR., no atendió el requerimiento efectuado por este despacho, enviado al correo electrónico notificacionjudicial@bosconia-cesar.gov.co; transitoytransporte@bosconia-cesar.gov.co, y con fecha, 31 de enero de 2022, el cual fue entregado según consta en la siguiente imagen:

Retransmitido: 2022-05 NOTIFICACION AUTO ADMISORIO PROCESO TUTELA PEDRO JOAQUÍN PAMPLONA CC 19.153.051 ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

MS Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@mail.1cero1.com>
Lun 31/01/2022 9:46 AM
Para: notificacionjudicial@bosconia-cesar.gov.co; transitoytransporte@bosconia-cesar.gov.co

Message Headers
37 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
notificacionjudicial@bosconia-cesar.gov.co
transitoytransporte@bosconia-cesar.gov.co

Asunto: 2022-05 NOTIFICACION AUTO ADMISORIO PROCESO TUTELA PEDRO JOAQUÍN PAMPLONA CC 19.153.051 ACCIONADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Responder | Responder a todos | Reenviar

De conformidad con lo anterior, este despacho hará uso de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si los informes solicitados no son rendidos dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Es del caso reiterar que como lo ha puesto de presente la jurisprudencia constitucional, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela.

En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

La Corte Constitucional, en sentencia T-825 de 2008, a propósito de la presunción de veracidad acotó:

“... Encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.11).”

Así pues, en el caso de marras, se amparará el derecho fundamental de petición del señor PEDRO JOAQUÍN PAMPLONA, y por consiguiente se ordenará a la accionada SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA-CESAR, que remita los documentos solicitados por el MINISTERIO DE TRANSPORTE en fecha de 16 de diciembre de 2021, para, así pueda emitir acto administrativo donde se decida la situación jurídica del automotor de placas TET197.

Por todo lo anterior, estima esta agencia, amparar el derecho fundamental de petición y se le ordenará a la entidad accionada, que resuelva en un término razonable, la petición del señor PEDRO JOAQUÍN PAMPLONA.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

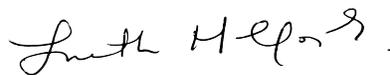
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición del señor PEDRO JOAQUÍN PAMPLONA, al determinarse que la accionada no ha remitido la documentación solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición y el derecho al trabajo del señor PEDRO JOAQUÍN PAMPLONA CC 19.153.051, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA-CESAR, para que, en el término improrrogable de un (2) días, posteriores a la notificación del presente fallo proceda a remitir los documentos que sustentan el registro inicial o matrícula del vehículo de placas TET197, así como cualquier otro documento necesario para que el MINISTERIO DE TRANSPORTE se pronuncie de fondo con respecto a la situación jurídica del automotor.
3. ORDENAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que una vez obtenga la documentación requerida ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA-CESAR, tome una decisión de fondo, en el término de un mes calendario, a través de un acto administrativo debidamente notificado al ciudadano interesado.
4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA